



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
 REMON 1 - 781
 OPRAC 1 - 564
 OPASI 2 - 345
 LISOL 1 - 405

Efectivo mínimo. Modificación de las exigencias. Derogación de las normas sobre "Aplicación mínima de recursos provenientes de obligaciones a la vista y a plazo en pesos". Aumento del plazo mínimo de captación.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, se transcribe a continuación:

"1. Sustituir, con vigencia a partir del 1.11.03, el punto 1.3. de las normas sobre "Efectivo mínimo" por el siguiente:

"1.3. Efectivo mínimo.

Deberán integrarse los importes de efectivo mínimo que surjan de aplicar las siguientes tasas:

	Concepto	Tasa en %
1.3.1.	Depósitos en cuenta corriente.	23
1.3.2.	Depósitos en caja de ahorros.	23
1.3.3.	Usuras pupilares, cuentas especiales para círculos cerrados, "Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción", "Pago de remuneraciones", cuentas corrientes especiales para personas jurídicas y caja de ahorros previsional.	23
1.3.4.	Otros depósitos y obligaciones a la vista, haberes previsionales acreditados por la ANSES pendientes de efectivización y saldos inmovilizados correspondientes a obligaciones comprendidas en estas normas.	23
1.3.5.	Saldo sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados.	23
1.3.6.	Colocaciones a la vista -cualquiera sea la forma de imposición- que, como mínimo, deben constituir el haber de los fondos comunes de inversión (conforme a lo previsto en las Normas de la Comisión Nacional de Valores).	80



1.3.7.	Depósitos en cuentas corrientes de entidades financieras no bancarias, computables para la integración de su efectivo mínimo.	100
1.3.8.	Depósitos a plazo fijo, obligaciones por “aceptaciones” - incluidas las responsabilidades por venta o cesión de créditos a sujetos distintos de entidades financieras-, pases pasivos, cauciones y pases bursátiles pasivos, inversiones a plazo constante, con opción de cancelación anticipada o de renovación por plazo determinado y con retribución variable, y otras obligaciones a plazo, con excepción de los depósitos comprendidos en los puntos, 1.3.11. y 1.3.13., según su plazo residual:	
	i) Hasta 29 días.	18
	ii) De 30 a 59 días.	14
	iii) De 60 a 89 días.	10
	iv) De 90 a 179 días.	5
	v) De 180 a 365 días.	3
	vi) Más de 365 días.	0
	Quedan incluidos en este punto, los depósitos con cláusula “CER” y los comprendidos en el “Régimen de reprogramación de depósitos” -sin excluir los alcanzados según su punto 6.5., por la totalidad o en forma parcial si correspondiere en función de la naturaleza de la decisión judicial-	
1.3.9.	Obligaciones por líneas financieras del exterior (no instrumentadas mediante depósitos a plazo ni títulos valores de deuda a los que les corresponde aplicar las exigencias previstas en los puntos 1.3.8. y 1.3.10., respectivamente).	0
1.3.10.	Títulos valores de deuda (comprendidas las obligaciones negociables).	
	a) Deuda emitida a partir del 1.1.02, incluidas las provenientes de obligaciones reestructuradas, según su plazo residual:	
	i) Hasta 29 días.	18
	ii) De 30 a 59 días.	14
	iii) De 60 a 89 días.	10
	iv) De 90 a 179 días.	5
	v) De 180 a 365 días.	3
	vi) Más de 365 días.	0
	b) Demás.	0
1.3.11.	Depósitos a plazo fijo en dólares estadounidenses liquidables en pesos. (Vigencia: 25.03.02)	0
1.3.12.	Obligaciones con el Fondo Fiduciario de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros.	0
1.3.13.	Depósitos a la vista y a plazo fijo efectuados por orden de la Justicia con fondos originados en las causas en que interviene, y sus saldos inmovilizados.	10



- 1.3.14. Cuentas especiales en dólares estadounidenses destinadas al depósito de las garantías requeridas en las operaciones de futuros y opciones que se cursen en los mercados autorregulados sujetos al control de la Comisión Nacional de Valores. 100
- 1.3.15. Cuentas a la vista especiales en moneda extranjera. 100”
2. Dejar sin efecto, desde el 1.11.03, las normas sobre “Aplicación mínima de recursos provenientes de obligaciones a la vista y a plazo en pesos”.
3. Sustituir, con efecto desde el 1.11.03, el punto 1.11.1. de la Sección 1. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo”, por el siguiente:
- “1.11.1. Depósitos a tasa de interés fija.
- 1.11.1.1. En pesos o moneda extranjera.
- Mínimo: 30 días.
- 1.11.1.2. De títulos valores públicos y privados.
- El que libremente se convenga.”
4. Sustituir, a partir del 1.11.03, el punto 1.3. de la Sección 1. de las normas sobre “Garantías por intermediación en operaciones entre terceros”, por el siguiente:
- “1.3. Plazo mínimo.
- 30 días desde la colocación de los documentos emitidos en pesos o en dólares estadounidenses hasta su vencimiento.
- Al vencimiento, el inversor podrá optar por percibir el importe correspondiente a esos documentos en efectivo, en pesos o en dólares estadounidenses según la moneda del instrumento, o mediante acreditación en cuenta.”
5. Sustituir, a partir del 1.11.03, en el punto 6.2. de la Sección 6. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”, los siguientes conceptos:
- “rp: tasa promedio de depósitos en pesos de 30 a 59 días del mes al que corresponden los activos y pasivos alcanzados por la exigencia, según la encuesta diaria del Banco Central de la República Argentina, en tanto por uno.”
- “r me: tasa promedio de depósitos en dólares de 30 a 59 días del mes al que corresponden los activos y pasivos alcanzados por la exigencia, según la encuesta diaria del Banco Central de la República Argentina, en tanto por uno.”

Les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente pro- vistas, corresponde incorporar en los textos ordenados de las normas sobre “Efectivo mínimo”, “De-



pósitos e inversiones a plazo”, “Garantías por intermediación en operaciones entre terceros” y “Capitales mínimos de las entidades financieras”.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Emisión
de Normas

José Rutman
Gerente Principal
de Normas

ANEXO



-Índice-

Sección 1. Exigencia.

- 1.1. Obligaciones comprendidas.
- 1.2. Base de aplicación.
- 1.3. Efectivo mínimo.
- 1.4. Plazo residual.
- 1.5. Aumentos puntuales de requerimiento por concentración de pasivos.
- 1.6. Traslados.
- 1.7. Defecto de aplicación de recursos en moneda extranjera.

Sección 2. Integración.

- 2.1. Conceptos admitidos.
- 2.2. Cómputo.
- 2.3. Integración mínima diaria.

Sección 3. Incumplimientos.

- 3.1. Cargo.
- 3.2. Programas de encuadramiento.
- 3.3. Planes de regularización y saneamiento.

Sección 4. Base de observancia de las normas.

- 4.1. Base individual.

Sección 5. Responsables y sanciones.

- 5.1. Responsables de la política de liquidez.
- 5.2. Responsabilidades.
- 5.3. Sanciones.

Sección 6. Disposiciones transitorias.

- 6.1. Integración mínima diaria de efectivo mínimo en moneda extranjera.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

1.3. Efectivo mínimo.

Deberán integrarse los importes de efectivo mínimo que surjan de aplicar las siguientes tasas:

	Concepto	Tasa en %
1.3.1.	Depósitos en cuenta corriente.	23
1.3.2.	Depósitos en caja de ahorros.	23
1.3.3.	Usuras pupilares, cuentas especiales para círculos cerrados, "Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción", "Pago de remuneraciones", cuentas corrientes especiales para personas jurídicas y caja de ahorros previsional.	23
1.3.4.	Otros depósitos y obligaciones a la vista, haberes previsionales acreditados por la ANSES pendientes de efectivización y saldos inmovilizados correspondientes a obligaciones comprendidas en estas normas.	23
1.3.5.	Saldo sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados.	23
1.3.6.	Colocaciones a la vista -cualquiera sea la forma de imposición- que, como mínimo, deben constituir el haber de los fondos comunes de inversión (conforme a lo previsto en las Normas de la Comisión Nacional de Valores).	80
1.3.7.	Depósitos en cuentas corrientes de entidades financieras no bancarias, computables para la integración de su efectivo mínimo.	100
1.3.8.	Depósitos a plazo fijo, obligaciones por "aceptaciones" -incluidas las responsabilidades por venta o cesión de créditos a sujetos distintos de entidades financieras-, pases pasivos, cauciones y pases bursátiles pasivos, inversiones a plazo constante, con opción de cancelación anticipada o de renovación por plazo determinado y con retribución variable, y otras obligaciones a plazo, con excepción de los depósitos comprendidos en los puntos, 1.3.11. y 1.3.13., según su plazo residual:	
	i) Hasta 29 días.	18
	ii) De 30 a 59 días.	14
	iii) De 60 a 89 días.	10
	iv) De 90 a 179 días.	5
	v) De 180 a 365 días.	3
	vi) Más de 365 días.	0



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

Quedan incluidos en este punto, los depósitos con cláusula "CER" y los comprendidos en el "Régimen de reprogramación de depósitos" -sin excluir los alcanzados según su punto 6.5., por la totalidad o en forma parcial si correspondiere en función de la naturaleza de la decisión judicial-.

1.3.9.	Obligaciones por líneas financieras del exterior (no instrumentadas mediante depósitos a plazo ni títulos valores de deuda a los que les corresponde aplicar las exigencias previstas en los puntos 1.3.8. y 1.3.10., respectivamente).	0
1.3.10.	Títulos valores de deuda (comprendidas las obligaciones negociables).	
	a) Deuda emitida a partir del 1.1.02, incluidas las provenientes de obligaciones reestructuradas, según su plazo residual:	
	i) Hasta 29 días.	18
	ii) De 30 a 59 días.	14
	iii) De 60 a 89 días.	10
	iv) De 90 a 179 días.	5
	v) De 180 a 365 días.	3
	vi) Más de 365 días.	0
	b) Demás.	0
1.3.11.	Depósitos a plazo fijo en dólares estadounidenses liquidables en pesos. (Vigencia: 25.03.02)	0
1.3.12.	Obligaciones con el Fondo Fiduciario de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros.	0
1.3.13.	Depósitos a la vista y a plazo fijo efectuados por orden de la Justicia con fondos originados en las causas en que interviene, y sus saldos inmovilizados.	10
1.3.14.	Cuentas especiales en dólares estadounidenses destinadas al depósito de las garantías requeridas en las operaciones de futuros y opciones que se cursen en los mercados autorregulados sujetos al control de la Comisión Nacional de Valores.	100
1.3.15.	Cuentas a la vista especiales en moneda extranjera.	100
1.4.	Plazo residual.	
1.4.1.	Determinación.	



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

1.7. Defecto de aplicación de recursos en moneda extranjera.

El defecto de aplicación de recursos correspondientes a depósitos en moneda extranjera que se determine en un mes se computará por un importe equivalente en el cálculo de la exigencia de efectivo mínimo de ese mismo período.



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 6. Disposiciones transitorias.

6.1. Integración mínima diaria de efectivo mínimo en moneda extranjera.

Podrá computarse el efectivo en moneda extranjera en las entidades, en tránsito y en transportadoras de caudales (vigencia 1.4.02).



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "EFECTIVO MÍNIMO"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 3274	II	1.	1.1.		
	1.1.1.		"A" 3274	II	1.	1.1.1.		Según Com. "A" 3498.
	1.1.2.		"A" 3274	II	1.	1.1.2.		Según Com. "A" 3597.
	1.1.3.		"A" 3274	II	1.	1.1.3.		Según Com. "A" 3498 y "A" 3905.
	1.2.		"A" 3274	II	1.	1.2.		Según Com. "A" 3304, "A" 3498 y "A" 3597.
	1.3.		"A" 3274	II	1.	1.3.		
	1.3.1.		"A" 3274	II	1.	1.3.1.		Según Com. "A" 3338, "A" 3417, "A" 3498, "A" 3597, "A" 3917, "A" 3967 y "A" 4032.
	1.3.2.		"A" 3274	II	1.	1.3.2.		Según Com. "A" 3338, "A" 3417, "A" 3498, "A" 3597, "A" 3917, "A" 3967 y "A" 4032.
	1.3.3.		"A" 3274	II	1.	1.3.3.		Según Com. "A" 3338, "A" 3399, "A" 3417, "A" 3498, "A" 3597, "A" 3824, "A" 3917, "A" 3967 y "A" 4032.
	1.3.4.		"A" 3274	II	1.	1.3.4.		Según Com. "A" 3338, "A" 3417, "A" 3498, "A" 3597, "A" 3917, "A" 3967 y "A" 4032.
	1.3.5.		"A" 3274	II	1.	1.3.5.		Según Com. "A" 3338, "A" 3417, "A" 3498, "A" 3597, "A" 3917, "A" 3967 y "A" 4032.
	1.3.6.		"A" 3274	II	1.	1.3.6.		Según Com. "A" 3365, "A" 3498 y "A" 3967.
	1.3.7.		"A" 3274	II	1.	1.3.7.		
	1.3.8.		"A" 3498	único	1.	1.3.8.		Según Com. "A" 3506 - pto. 2.-, "A" 3549, "A" 3732, "A" 3824, "A" 3905, "A" 3917, "A" 3925, "A" 3967 y "A" 4032.
	1.3.9.		"A" 3498	único	1.	1.3.11.		Según Com. "A" 3597, "A" 3732 y "A" 4032.
	1.3.10.		"A" 3498	único	1.	1.3.12.		Según Com. "A" 3905, "A" 3917, "A" 3967 y "A" 4032.
	1.3.11.		"A" 3527			3.		
	1.3.12.		"A" 3549			1.		
1.3.13.		"A" 3549			1.			
1.3.14.		"A" 3566			5.			
1.3.15.		"A" 3583			3.			
1.4.		"A" 3905			3.			
1.5.		"A" 3274	II	1.	1.5.		Según Com. "A" 3498.	



EFECTIVO MÍNIMO							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	
1.	1.6.		"A" 3274	II	1.	1.6.	
	1.6.1.		"A" 3274	II	1.	1.6.1.	
	1.6.2.		"A" 3274	II	1.	1.6.2.	Según Com. "A" 3304.
	1.7.		"A" 3498	único	1.	1.8.	
2.	2.1.		"A" 3274	II	2.	2.1.	Según Com. "A" 3498 y "A" 3597.
	2.1.1.		"A" 3274	II	2.	2.1.1.	Según Com. "A" 3304.
	2.1.2.		"A" 3274	II	2.	2.1.2.	Según Com. "A" 3304, "A" 3498 y "A" 4016.
	2.1.3.		"A" 3498	único	2.	2.1.3.	
	2.1.4.		"A" 3274	II	2.	2.1.3.	Según Com. "A" 3498.
	2.1.5.		"A" 3274	II	2.	2.1.4.	
	2.1.6.		"A" 3311				
	2.1.7.		"A" 3498	único	2.	2.1.7.	
	2.1.8.		"A" 4016			1.	
	2.2.		"A" 3274	II	2.	2.2.	Según Com. "A" 3498
	2.3.		"A" 3365			2.	Según Com. "A" 3387, 3470, "A" 3498, "A" 3549, "A" 3597, "A" 3732, "A" 3824 y "A" 4016.
3.	3.1.		"A" 3274	II	3.	3.1.	
	3.1.1.		"A" 3274	II	3.	3.1.1.	Según Com. "A" 3326, 3365, "A" 3498, "A" 3549 y 3905.
	3.1.2.		"A" 3274	II	3.	3.1.2.	
	3.1.3.		"A" 3274	II	3.	3.1.3.	Según Com. "A" 3326.
	3.1.4.		"A" 3274	II	3.	3.1.4.	
	3.2.		"A" 3274	II	3.	3.2.	
	3.2.1.		"A" 3274	II	3.	3.2.2.1.	
	3.2.2.		"A" 3274	II	3.	3.2.2.2.	
	3.3.		"A" 3274	II	3.	3.3.	Según Com. "A" 3498.
	3.3.1.		"A" 3274	II	3.	3.3.1.	
3.3.2.		"A" 3274	II	3.	3.3.2.		
4.	4.1.		"A" 3274	II	4.	4.1.	
5.	5.1.		"A" 3274	II	5.	5.1.	Según Com. "A" 3498.
	5.2.		"A" 3905			5.	
	5.3.		"A" 3905			5.	
6.	6.1.		"A" 3824				Según Com. "A" 4032.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

1.10.2.2. Retribución adicional.

La cantidad de puntos que libremente las entidades depositarias convengan con los depositantes, que deberá mantenerse invariable durante el plazo total pactado.

1.10.2.3. Constancia.

En el cuerpo del documento que instrumente la imposición deberá quedar claramente determinado el parámetro básico utilizado, incluyendo los días de antelación fija por los que se haya optado en cada operación, de los puntos adicionales que la registrarán, así como de la duración de los subperíodos convenidos.

1.10.3. Depósitos con cláusula "CER".

Según la tasa que libremente se convenga.

1.10.4. Liquidación.

Deberá efectuarse desde la fecha de recepción de la imposición (o del vencimiento del subperíodo de pago anterior convenido) hasta el día del vencimiento de la imposición (o de cada subperíodo).

1.10.4.1. Tratándose de depósitos de títulos, los intereses se calcularán sobre los valores nominales, abonándose en la moneda que se pacte al efectuar el depósito, al vencimiento de la operación, convertidos de acuerdo con la última cotización de cierre en pesos (contado inmediato) en el mercado de valores que coticen.

1.10.4.2. En caso de "Depósitos con cláusula CER", el interés se calculará sobre el capital actualizado, conforme lo previsto en el punto 1.9.

1.10.5. Pago.

1.10.5.1. Al vencimiento final para imposiciones a plazos inferiores a 180 días.

1.10.5.2. Se admitirá el pago periódico de los intereses devengados, antes del vencimiento de la imposición en la medida en que se efectúe en forma vencida, con periodicidad no inferior a 30 días y se refiera a imposiciones a plazos de 180 días o más.

1.11. Plazo.

1.11.1. Depósitos a tasa de interés fija.

1.11.1.1. En pesos o moneda extranjera.

Mínimo: 30 días.

Versión: 6a.	COMUNICACIÓN "A" 4032	Vigencia: 01/11/2003	Página 7
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

1.11.1.2. De títulos valores públicos y privados.

El que libremente se convenga.

1.11.2. Depósitos con cláusulas de interés variable.

Mínimo: 120 días.

Los plazos mayores deberán ser múltiplos del subperíodo de cómputo elegido para determinar la tasa aplicable, conforme al punto 1.10.2.1.

1.11.3. Depósitos con cláusula "CER".

Mínimo: 90 días.

1.12. Cancelación de la operación.

1.12.1. Los documentos que se utilicen para concretar la cancelación de una operación deberán reunir las características propias de un recibo que, en el caso de los certificados, puede estar inserto en la misma fórmula. A pedido del interesado se entregará un duplicado del documento.

Cuando las imposiciones se formalicen mediante acreditación en cuenta o en forma no personal, el crédito en la cuenta que haya indicado el cliente constituirá constancia satisfactoria.

1.12.2. Los depósitos intransferibles no podrán retirarse, total o parcialmente, antes de su vencimiento.

1.13. Renovación automática.

1.13.1. Los titulares de los depósitos a plazo fijo nominativo intransferibles podrán autorizar la reinversión del capital impuesto por períodos sucesivos predeterminados, iguales o no, con ajuste a las normas que rijan al momento de la renovación.

1.13.2. La reinversión podrá comprender los intereses devengados que se capitalizarán. En caso de no incluirse, los intereses deberán acreditarse, al cabo de cada período, en la cuenta que indique el cliente.

Versión: 6a.	COMUNICACIÓN "A" 4032	Vigencia: 01/11/2003	Página 8
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
1.	1.7.		"A" 1653		I		3.4.1.		
	1.7.1.		"A" 1653 "A" 1913		I		3.4.2. 2.	2°	
	1.7.2.		"A" 3043						
	1.8.1.		"A" 1199		I		3.		
	1.8.2.		"A" 1820	I			3.2.	2°	S/Com. "A" 3293, "A" 3527, "A" 3682, pto. 10. y "A" 3827, pto. 9.
	1.8.3.		"A" 1820	I			3.2.	1°	
	1.8.4.		"A" 1465	I			2.		
	1.8.4.	i)	"A" 2275				2.	1°	
	1.8.4.	ii)	"A" 2275				2.1.		
	1.8.4.	iii)	"A" 2275				2.1.		
	1.9.		"A" 3660						Según Com. "A" 3827, pto. 9.
	1.10.1.		"A" 1465 "A" 1653 "A" 1820	I I I			2.1.2. 3.1.1.2. 3.3.1.2. 3.4.		Según Com. "A" 3660.
	1.10.2.1.		"A" 2188				2.1.	1°	S/Com. "A" 2962 pto. 2.1. y "A" 3660
	1.10.2.2.		"A" 2188				2.1.	2°	S/Com. "A" 2962 pto. 2.2. y "A" 3660.
	1.10.2.3.		"A" 2188				2.3.		S/Com. "A" 2962 pto. 2.2. y "A" 3660.
	1.10.3.		"A" 3660						
	1.10.4.	1°	"A" 1199			I	5.3.2.		Según Com. "A" 3660.
	1.10.4.1.		"A" 1465	I			2.1.2.	2°	Según Com. "A" 3660.
	1.10.4.2.		"A" 3660						
	1.10.5.1.		"A" 1199			I	5.3.2.		Según Com. "A" 3660.
	1.10.5.2.		"A" 2482				2.		Según Com. "A" 3660.
	1.11.1.1.		"A" 1653 "A" 1820 "A" 2061			I	3.1.1.1. 3.3. 1.1.1.		Según Com. "A" 3485, "A" 3527, "A" 3660, "A" 3682, pto. 11., "A" 3827, pto. 9. y "A" 4032.
	1.11.1.2.		"A" 1465 "A" 1603 "A" 2275	I			2.1.1. 5. 2.		Según Com. "A" 3660.
	1.11.2.		"A" 2188				1.		Según Com. "A" 3660.
	1.11.3.		"A" 3660						Según Com. "A" 3660.
	1.12.1.	1°	"A" 1653			I	3.4.13.2.		Según Com. "A" 3660.
		2°	"A" 3043						
	1.12.2.		"A" 1653			I	3.4.13.1.		Según Com. "A" 3660.
	1.13.1.		"A" 1653			I	3.4.13.3.	1°	Según Com. "A" 3660.



B.C.R.A.	GARANTIAS POR INTERMEDIACION EN OPERACIONES ENTRE TERCEROS
	Sección 1. Aceptaciones.

1.1. Alcance.

Comprende la colocación entre personas del sector no financiero de documentos representativos de deuda (pagarés, letras de cambio, cheques de pago diferido, etc.) que reúnan las siguientes condiciones:

1.1.1. Sean emitidos por:

1.1.1.1. Los propios tomadores de los fondos.

1.1.1.2. Terceros y pertenezcan a la cartera del tomador de los fondos.

1.1.2. Cuenten con la garantía de la entidad financiera interviniente (aval, garantía, aceptación, etc.).

Las operaciones en dólares estadounidenses solo se admitirán respecto de instrumentos de crédito emitidos por importadores extranjeros de mercadería del país, a favor de los exportadores locales, o por estos últimos para prefinanciar exportaciones respecto de contratos debidamente formalizados, según documentación que deberá conservar la entidad. Los tomadores de los fondos deberán liquidar los recursos recibidos en el Mercado Único y Libre de Cambios.

Respecto de los tomadores de los fondos deberán observarse las normas vigentes en materia crediticia y de regulaciones prudenciales que les sean aplicables.

1.2. Entidades intervinientes.

Entidades financieras.

1.3. Plazo mínimo.

30 días desde la colocación de los documentos emitidos en pesos o en dólares estadounidenses hasta su vencimiento.

Al vencimiento, el inversor podrá optar por percibir el importe correspondiente a esos documentos en efectivo, en pesos o en dólares estadounidenses según la moneda del instrumento, o mediante acreditación en cuenta.

1.4. Margen de intermediación.

Será libremente convenido entre las partes, tanto en la colocación primaria como en la negociación secundaria.

1.5. Participaciones.

1.5.1. Se admitirá su emisión.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 4032	Vigencia: 01/11/2003	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



GARANTIAS POR INTERMEDIACION EN OPERACIONES ENTRE TERCEROS								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Sección	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Punto		Párr.
1.	1.1.	1º	"A" 3053					
	1.1.1.		"A" 1199			II	3.1. y 3.2.	
	1.1.2.		"A" 3053					
	1.1.	últ.	"A" 1199			II	3.5.	S/Com. "A" 3053 y "A" 3835.
	1.2.		"A" 1653			II	1.1.	S/Com. "A" 3053.
	1.3.		"A" 1653			II	1.2.	S/Com "A" 3506-pt.1, "A" 3835 y "A" 4032.
	1.4.		"A" 1653			II	1.3.	
	1.5.1.		"A" 1653			II	1.4.	
	1.5.2.		"A" 3053					
	1.6.		"A" 1653			II	1.5.	1º S/Com. "A" 2064 -últ. párr. y "A" 3053.
	1.7.1.		"A" 1199			II	3.4.	S/Com. "A" 2383.
	1.7.2.		"A" 2177				3.	
	1.7.3.		"A" 2802	I			1.2.	
	1.8.		"A" 1199			II	3.7.	S/Com. "A" 3053.
	1.9.1.		"A" 3053					
	1.9.2.		"A" 1199			II	3.8.	
1.10.		"A" 1653			II	1.6.	S/Com. "A" 2122 - 8º párr. y "A" 3053.	
2.	2.1.1.		"A" 1465			III	2.1.	S/Com. "A" 3053.
	2.1.2.		"A" 1465			III	2.2.	S/Com. "A" 2140 - pto. 9.2.
	2.1.3.1.		"A" 3053					
	2.1.3.2.		"A" 1465			III	2.3.	S/Com. "A" 2061 - pto. 1.2.
	2.1.4.		"A" 1465			III	2.4.	
	2.1.5.		"A" 2177				3.	
	2.2.1.		"A" 1465			III	3.2.1.	
	2.2.2.		"A" 1465			III	3.2.1.	S/Com. "A" 2140 - pto. 9.2.
	2.2.3.1.		"A" 3053					
	2.2.3.2.		"A" 1465			III	3.2.1.	S/Com. "A" 2061 - pto. 1.2.
	2.2.4.		"A" 1465			III	3.2.2.	
	2.2.5.		"A" 1465			III	3.2.3.	S/Com. "A" 3053.
2.2.6.		"A" 2177				3.		
3.	3.1.		"A" 1905				1.	S/Com. "A" 3053.
	3.2.	1º	"A" 1905				1.1.7.	1º S/Com. "A" 3053.
		2º	"A" 1905				1.1.7.	2º
	3.3.1.		"A" 1905				1.	
	3.3.2.		"A" 1905				1.	
	3.3.3.		"A" 1905				1.1.8.	
3.4.1.		"A" 1905				1.1.1.	S/Com. "A" 2061 - pto. 1.5.	



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de tasa de interés.

\bar{A} : activos al cierre de dicho mes no comprendidos en el cálculo de la exigencia.

\bar{P} : pasivos al cierre de dicho mes no comprendidos en el cálculo de la exigencia.

El resultado del último factor de la expresión que permite convertir la exigencia calculada en términos de valores presentes a valores contables comparables con la integración no podrá ser negativo. Para el caso de arrojar un resultado negativo se lo reemplazará por un valor igual a 2.

El valor máximo será 2 cuando el resultado de este ratio sea positivo.

A los efectos de determinar el "VAN^{aj}_{rp}", el Banco Central de la República Argentina dará a conocer la tasa por la que corresponderá ajustar los flujos futuros de fondos de activos y pasivos actualizables por "CER" y "CVS", que tomará en consideración los rendimientos implícitos de las licitaciones de las Letras del Banco Central de la República Argentina en pesos y en pesos ajustables por "CER" u otros parámetros que sean representativos. Dichos flujos de fondos deberán ser asignados a las bandas temporales en función de los vencimientos contractuales.

6.2. Valores presentes.

Los valores presentes de los activos netos de los pasivos por intermediación financiera se obtendrán con las siguientes fórmulas:

$$VAN_{rp}^p = \sum_i [FFAN_i^p / (1 + rp/12)^{mi}]$$

$$VAN_{rp'}^p = \sum_i [FFAN_i^p / (1 + rp'/12)^{mi}]$$

$$VAN_{rme}^{me} = \sum_i [FFAN_i^{me} / (1 + rme/12)^{mi}]$$

$$VAN_{rme'}^{me} = \sum_i [FFAN_i^{me} / (1 + rme'/12)^{mi}]$$

donde

i : subíndice que indica la correspondiente banda temporal establecida para el agrupamiento de los flujos de fondos.

$FFAN_i^p$: flujo de fondos de los activos netos de los pasivos por intermediación financiera en pesos correspondientes a la banda temporal i .

$FFAN_i^{me}$: flujo de fondos de los activos netos de los pasivos por intermediación financiera en moneda extranjera correspondientes a la banda temporal i .

mi : punto medio de la banda temporal, expresado en meses.

rp : tasa promedio de depósitos en pesos de 30 a 59 días del mes al que corresponden los activos y pasivos alcanzados por la exigencia, según la encuesta diaria del Banco Central de la República Argentina, en tanto por uno.

rp' : rp más 0,01.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 4032	Vigencia: 01/11/2003	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Capital mínimo por riesgo de tasa de interés.

r me : tasa promedio de depósitos en dólares de 30 a 59 días del mes al que corresponden los activos y pasivos alcanzados por la exigencia, según la encuesta diaria del Banco Central de la República Argentina, en tanto por uno.

r me' : r me más 0,01.

6.3. Bandas temporales.

Para descontar los flujos de fondos y establecer los valores presentes, los ingresos y egresos de fondos pertinentes se agruparán por bandas temporales definidas de la siguiente forma:

6.3.1. Una banda inicial, denominada "banda cero".

6.3.2. Bandas mensuales, para los primeros 24 meses.

6.3.3. Bandas anuales, para los 27 años siguientes.

6.3.4. Una última banda para los flujos que vencen a partir del trigésimo año, cuyo punto medio será de 420 meses.

6.4. Activos y pasivos comprendidos.

6.4.1. Conceptos incluidos.

Activos y pasivos por operaciones de intermediación financiera, incluidos los siguientes:

6.4.1.1. Disponibilidades.

6.4.1.2. Títulos valores, incluidos los registrados en cuentas de inversión.

6.4.1.3. Préstamos y depósitos de títulos valores no sujetos a exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado.

6.4.1.4. Intereses por préstamos y depósitos de títulos valores sujetos a exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado.

6.4.1.5. Pases activos y pasivos, incluyendo las posiciones a término, de títulos valores, de documentos de la cartera de créditos y otras especies no sujetos a exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado.

6.4.1.6. Créditos y obligaciones por posiciones a término vinculadas a pases activos y pasivos, respectivamente.

6.4.1.7. Compras y ventas a término no vinculadas a pases y sus contrapartidas, de títulos valores no alcanzados por la exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 4032	Vigencia: 01/11/2003	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Secc.	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
4.	3.3.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, "A" 3133, "A" 3238 y "A" 3959. Incluye aclaración interpretativa.
	3.4. y 3.5.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo.
	4.1. y 4.2.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 3133.
	4.3. a 4.13.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, "A" 3133, "A" 3274 y "A" 3959.
	4.14.		"A" 2136				Según Com. "A" 2541, "A" 3133, "A" 3238 y "A" 3959. Incluye aclaración interpretativa.
	4.15.		"A" 2136				Según Com. "A" 2541 y "A" 3133.
	4.16.		"A" 3064		3.		
	5.1.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2632, "A" 3314 y "A" 3959.
	5.2. y 5.3.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo y "A" 3314.
	6.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, "A" 2793, "A" 2872 y "A" 3959.
	7.1. a 7.3.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo y "A" 3133.
	7.4.		"A" 2136				Según Com. "A" 2541, anexo, "A" 3133, "A" 3238 y "A" 3959.
	7.5.		"A" 2136				Según Com. "A" 2541, anexo y "A" 3133.
	último	"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo y "A" 3307.	
5.						Según Com. "A" 3959.	
6.	6.1.		"A" 2922	I			Según Com. "A" 3959.
	6.2.		"A" 2922	I			Según Com. "A" 3959 y "A" 4032.
	6.3.		"A" 2922	I			
	6.4.1.1. a 6.4.1.8.		"A" 2922	I			Modificado por la Com. "B" 6523. Incluye aclaraciones interpretativas.
	6.4.1.9.		"A" 2922	I			Modificado por las Com. "B" 6523 y "A" 3064.
	6.4.2.		"A" 2922				Según Com. "A" 3959.
	6.5.		"A" 2922	I			Modificado por las Com. "A" 2948 y "A" 3959 y "B" 6523.
	6.6.		"A" 2922	I			Modificado por Com. "B" 6523. Punto 6.6.4.5. modif. por Com. "A" 3274 y "A" 3959.